



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN 112381.

En fecha 26 de diciembre de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud formulada por D. [REDACTED], de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 112381.

La solicitud fue recibida en esta Dirección General de Consumo, órgano competente para su conocimiento y resolución, el 8 de enero de 2026, iniciándose el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, siendo posteriormente ampliado por un mes más.

La petición de acceso a la información pública tiene por objeto, según consta en la solicitud, información sobre *la investigación anunciada a empresas con operaciones en territorios palestinos ocupados*, detallando posteriormente la documentación concreta que se solicita.

Se informa al solicitante que, desde la Dirección General de Consumo (SGIPS) no se facilita información relativa a la actividad inspectora o sancionadora que se realiza, salvo que se refiera a expedientes que hayan sido concluidos administrativamente con resolución firme, ya que la información relativa a los mismos podría afectar tanto a la función administrativa de vigilancia, inspección y control de la citada subdirección, como a los derechos de cualquier persona física o jurídica en relación con sus legítimos intereses económicos y comerciales.

Estas limitaciones en el acceso a la información vienen expresamente reguladas en el artículo 14.1, apartados e) y g) de la Ley 19/2012, de 9 de diciembre, si bien, de acuerdo con el criterio interpretativo 02/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta limitación no opera *ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación con los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. [...]deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Por lo que se hace necesario aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).*



A este respecto, cabe señalar que la información relativa a expedientes en curso, ya sean de investigación o sanción, debe guardarse con la debida cautela en salvaguarda, tanto de los derechos de las personas físicas o jurídicas que pudieran verse afectados por los mismos, como en protección del mismo ejercicio de inspección, investigación o sanción, pues la comunicación de dicha información sin conocimiento del fin ni uso que se haría del mismo, puede afectar al correcto cumplimiento de la misma actividad inspectora.

No es posible conocer, pues no es requisito para la solicitud de acceso a la información, las motivaciones y finalidades por las que se solicita acceso a la información concreta de los citados expedientes, si bien cabe recordar que la limitación de acceso en este tipo de procedimientos tiene por finalidad asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario o en las diligencias o actuaciones previas cuando todavía no se ha iniciado el correspondiente procedimiento, impidiendo, de esta manera, que la divulgación de la información, mientras tales procedimientos o actuaciones se están tramitando o efectuando, perjudique la investigación y, en su caso, la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada.

El origen de este límite se encuentra en el artículo 3.1.c) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos de 2009 -vigente en España desde el 1/1/2024-, para evitar que el acceso a la información pueda ser perjudicial a las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o a la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia administrativa o penal.

La clave para aplicar correctamente este límite consiste en determinar si, en la fecha de presentación de la solicitud de información pública, las referidas funciones de vigilancia, inspección, control, investigación y sanción han concluido o no, en este caso no han concluido, por tanto, el acceso a la información por parte de terceros podría afectar al resultado de las actuaciones.

Por otro lado, en relación con la ponderación del *test de daño* y el interés que pudiera justificar la publicidad o el acceso que, desconociendo el interés particular de quien realiza la solicitud de acceso, sólo cabe evaluar si existe un interés general que justifique divulgar la información solicitada.

A este respecto cabe señalar que el artículo 49.7 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), legislación en base a la cual se ejerce la función de inspección, investigación y sanción por la que se interesa la solicitud, forma parte de las potenciales sanciones de su régimen sancionador, la mera publicidad de sanciones, diferenciando a este respecto entre aquellas derivadas de infracciones muy graves, que hayan devenido firmes en vía administrativa, en las que se establece la publicidad automática.



De las definidas el artículo 50.2 del TRLGDCU como sanciones accesorias de publicidad, potencialmente aplicables en los casos de infracciones leves y graves, siempre que devengan firmes en vía administrativa, permitiendo expresamente la identificación de personas físicas o jurídicas responsables, pero limitando dicha sanción accesoria a aquellos casos que *concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción*.

Como se puede ver, la citada regulación acota la información que debe ser publicada de forma activa en relación con la acción sancionadora en el marco de la protección a los derechos de las personas consumidoras, vinculando dicha publicidad a la imposición firme de sanción y limitándolo a determinados ilícitos en determinadas circunstancias de interés general.

De lo anterior se desprende que la publicidad de una sanción por prácticas ilícitas en el ámbito de la legislación de protección a las personas consumidoras presupone un potencial daño reputacional y/o comercial para la persona jurídica o física sancionada, que solo quede justificado efectuar en determinados casos acotados por la ley en base a su gravedad o circunstancias concretas.

Por tanto, si se produjera la difusión de información relativa a investigaciones de prácticas comerciales potencialmente sancionables, sin que fuera firme en vía administrativa sanción alguna, pudieran derivarse daños reputacionales o comerciales a priori no evaluables que, pudiera derivar en la exigencia de responsabilidades a la administración que las hubiera difundido, que es quien tiene depositada la obligación de salvaguardar la información a la que tiene acceso por motivo de su actuación administrativa.

Al esto efectos, la configuración normativa de la publicidad de las sanciones entronca directamente con el principio de efecto disuasor que rige el procedimiento administrativo sancionador, tal como se puso de manifiesto expresamente en la Exposición de motivos del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea, por el que se introdujo esta norma, al señalarse que la publicidad de las sanciones, tal como se regulaba en la norma "*se considera necesario de cara a conseguir la pretendida finalidad disuasoria de las sanciones*"



Por cuanto antecede, RESUELVO:

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO

[Redacted signature]

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>
INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V.